



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Minas y Energía

DECRETO NÚMERO

DE

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 5ª de la Ley 191 de 1995, y los artículos 9, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, se expidió la Ley 191 de 1995 que tiene por objeto establecer un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Que el artículo 5 de la Ley 191 de 1995 señala que el Gobierno nacional determinará las Zonas de Frontera, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza, las cuales se definen en el artículo 4 de la misma norma.

Que, así mismo en desarrollo del artículo 5 de la Ley 191 de 1995, a través de los Decretos 1814 de 1995, 2036 de 1995, 930 de 1996, 150 de 1996, 2561 de 1997 y 3144 de 2009, se determinaron las Zonas de Frontera y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Que existen compromisos derivados del artículo 9 de la Ley 1454 del 2011, *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”*, en el cual se define que el Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos tendientes a la conformación de alianzas estratégicas que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

Que, del relacionamiento permanente con los países limítrofes, se han identificado fenómenos territoriales que involucran a las poblaciones fronterizas, con objetivos comunes que pueden ser desarrollados a través de procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel.

Que el 4 de agosto de 2021 se expidió la Ley 2135, por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera.

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la citada Ley, esta busca fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las fronteras, disminuyendo las brechas existentes con respecto al resto del territorio nacional, así mismo propende por la integración de sus propios territorios y de estos con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.

Que el artículo 9 de la Ley 2135 de 2021 dispone que la determinación de las Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con el artículo 4 de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los Alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.

Que, el artículo 16 de la Ley 2135 de 2021 establece que los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.

Que el artículo 17 de la Ley 2135 de 2021 establece la declaratoria de Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF), la cual busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.

Que los artículos 18 y 19 de la Ley 2135 de 2021 disponen, respectivamente, las circunstancias que ameritan la declaratoria de las Zonas Especiales de Intervención Fronteriza ZEIF y las medidas que podrán adoptarse con motivo de dicha declaratoria.

Que, para efectos de medidas especiales en materia de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el Gobierno Nacional expidió los decretos 2875 de 2001, 1730 de 2002, 2970 de 2003, 1037 de 2004, 3459 de 2004, 2484 de 2006, 1010 de 2007 y 1253 de 2010, mediante los cuales declaró como zona de frontera a algunos municipios de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, La Guajira, Guainía, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Que en virtud de lo señalado y con el propósito de asegurar la debida aplicación de la Ley 2135 de 2021, resulta necesario reglamentar los artículos 9, 16, 18 y 19 de la citada norma, en lo relacionado con el procedimiento y los criterios para la determinación de las Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo; los aspectos necesarios para desarrollar los procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos -PAET y, la acreditación de las circunstancias que ameritan la declaratoria de Zona Especial de Intervención Fronteriza (ZEIF), así como el alcance y aplicación de los beneficios

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

establecidos para estas zonas en la citada Ley.

Que en aras de evitar la dispersión normativa y salvaguardar la seguridad jurídica, es conveniente integrar en un solo cuerpo normativo las Zonas de Frontera y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo determinadas en los citados Decretos 1814 de 1995, 2036 de 1995, 930 de 1996, 150 de 1996, 2561 de 1997 y 3144 de 2009

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto se publicó en el sitio web del Ministerio del Interior.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

ZONAS DE FRONTERA Y UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO

Artículo 1. Zonas de Frontera: Para efectos de lo previsto en las Leyes 191 de 1995 y 2135 de 2021, son Zonas de Frontera los siguientes municipios y corregimientos:

1. En el Departamento de Amazonas: Los municipios de Leticia y Puerto Nariño y los Corregimientos de la Pedrera, Tarapacá, Puerto Arica, El Encanto y Puerto Alegría.
2. En el Departamento de Arauca: Los municipios de Arauca, Saravena, Arauquita y Fortul.
3. En el Departamento de Boyacá: El municipio de Cubará.
4. En el Departamento del Cesar: Los municipios de Valledupar, Manaure, Cesar, la Paz Robles, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumaní y Aguachica.
5. En el Departamento del Chocó: Los municipios de Acandí, Unguía y Juradó.
6. En el Departamento de la Guajira: Los municipios de Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, y Hato Nuevo.
7. En el Departamento del Guainía: El municipio de Puerto Inírida y los corregimientos de San Felipe, La Guadalupe, Cacagual y Puerto Colombia.

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

8. En el Departamento de Nariño: Los municipios de Pasto, Ipiales, Aldana, Guachucal, Cuaspud Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres.
9. En el Departamento de Norte de Santander: El Área Metropolitana de Cúcuta (Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander) y los municipios de Tibú, Ragonvalia, Herrán, Toledo, Pamplona, Pamplonita, Chinácota, Durania, Ocaña, Bochalema, El Carmen, Convención y Teorama.
10. En el Departamento del Putumayo: Los municipios de Puerto Asís, Puerto Leguízamo, la Dorada - San Miguel, La Hormiga o Valle del Guamuez.
11. En el Departamento del Vaupés: Los municipios de Mitú y Taraira, los corregimientos de Yavaraté y de Pacoa.
12. En el Departamento del Vichada: El municipio de Puerto Carreño y el corregimiento de Cumaribo.
13. En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Los municipios de San Andrés, y Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo: Las Zonas de Frontera declaradas por el Ministerio de Minas y Energía en el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se establecen únicamente para efectos de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, sobre el régimen de concesiones de combustibles, en lo relacionado con los beneficios tributarios destinados a la determinación de los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel

Artículo 2. Criterios para la determinación de las Zonas de Frontera. De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 de la Ley 2135 de 2021, un municipio, corregimiento o área no municipalizada de un departamento fronterizo podrá ser determinado como zona de frontera cuando cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

1. Que el municipio, corregimiento o área no municipalizada del departamento fronterizo, colinde con los límites de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política.
2. Que en las actividades económicas y sociales del municipio, corregimiento o área no municipalizada del departamento fronterizo, se advierta la influencia directa del fenómeno fronterizo, entendiendo como tal, todo proceso o situación de orden institucional, económico, político, social, cultural, ambiental, étnico, geográfico y/o de seguridad, , que se caracteriza por la interacción o relacionamiento en diferentes aspectos con el Estado vecino que influyen en sus dinámicas internas, cuyo impacto pueda afectar el dinamismo de las relaciones de vecindad con los países limítrofes.

Artículo 3. Procedimiento para la determinación de las Zonas de Frontera. La

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

determinación de las Zonas de Frontera procederá vía decreto, por parte del Gobierno nacional, aplicando el siguiente procedimiento:

1. La determinación como Zona de Frontera procederá por solicitud del respectivo alcalde o gobernador, según corresponda, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la que haga sus veces.

La solicitud deberá identificar el municipio o corregimiento del departamento fronterizo, especificando su extensión geográfica. En caso de que la solicitud verse sobre municipios o corregimientos no colindantes con un país limítrofe, además de lo anterior, la solicitud deberá contener la descripción detallada de los factores fronterizos que influyen en sus dinámicas internas, así como una justificación soportada en estudios, estadísticas, análisis y evidencias, que demuestren la influencia directa del fenómeno fronterizo.

2. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba de parte del alcalde o gobernador la solicitud, la remitirá en el término de cinco (5) días hábiles al Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energía, Departamento Nacional de Planeación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando su concepto frente a la conveniencia de la determinación del municipio, corregimiento o área no municipalizada como Zona de Frontera.
3. Las entidades citadas en el numeral precedente, tendrán un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de la solicitud, para emitir su respectivo concepto, el cual deberá estar debidamente motivado y se hará estrictamente sobre los asuntos de su competencia. En el caso que las entidades soliciten al ente territorial, adicionar información o evidencias, se ampliará el término para emitir el concepto, el cual no podrá ser superior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha inicial de recibo de la información
4. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la radicación de la solicitud, con base en los conceptos recibidos y una vez realizado el estudio correspondiente entre las Direcciones para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y la Dirección de Soberanía Territorial, o las que hagan sus veces y, de considerar procedente la declaración de Zona de Frontera, elaborará el proyecto de decreto. En caso contrario, el Ministro de Relaciones Exteriores emitirá una comunicación oficial de respuesta al respectivo alcalde o gobernador, según corresponda, indicando los motivos por los cuales la solicitud no fue aceptada, la cual tendrá recurso de reposición.

Parágrafo 1º. Para la determinación de zona de frontera se requiere contar con el concepto previo de todas las entidades citadas en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Las entidades que deben emitir concepto, podrán requerir al solicitante que aporte información, estudios, análisis o evidencias, adicionales o complementarios que se requieran para la determinación como Zona de Frontera. En este evento el

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

solicitante contará con un plazo máximo de veinte (20) días calendario para presentar su respuesta.

Parágrafo 3°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 191 de 1995, en el caso de los territorios de comunidades étnicas, la determinación se tomará previo proceso de concertación con las autoridades de las comunidades y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 21 de 1991. Para lo cual, se deberá solicitar concepto a la Autoridad Nacional de Consulta Previa para lo de su competencia.

Artículo 4. Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Para efectos de lo previsto en las Leyes 191 de 1995 y 2135 de 2021, son Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo las siguientes:

1. En el Departamento de Amazonas: Los municipios de Leticia y Puerto Nariño y el corregimiento de Tarapacá.
2. En el Departamento de Arauca: Los municipios de Arauca y Arauquita.
3. En el Departamento de Boyacá: El municipio de Cubará.
4. En el Departamento del Cesar: Los municipios de Valledupar, Manaure, Curumaní, Agustín Codazzi y Aguachica
5. En el Departamento del Chocó: Los municipios de Acandí y Juradó.
6. En el Departamento de la Guajira: Los municipios de Riohacha, Maicao y El Molino.
7. En el Departamento del Guainía: El municipio de Puerto Inírida.
8. En el Departamento de Nariño: Los municipios de Pasto, Ipiales, Carlosama, Túquerres, Cumbal y Tumaco.
9. En el Departamento de Norte de Santander: Los municipios de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, San Cayetano, El Zulia, Puerto Santander, Ocaña y Pamplona.
10. En el Departamento del Putumayo: Los municipios de Puerto Asís, Puerto Leguizamó, y La Hormiga o Valle del Guamuez.
11. En el Departamento del Vaupés: El municipio de Mitú.
12. En el Departamento del Vichada: El municipio de Puerto Carreño.
13. En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Los municipios de San Andrés, y Providencia y Santa Catalina.

Artículo 5. Criterios para la determinación de Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Los municipios, corregimientos y áreas metropolitanas pertenecientes a

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

las Zonas de Frontera que pretendan ser determinados como Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo deberán justificar los siguientes aspectos:

1. Requerir una integración basada en:

- 1.1. Integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos.
- 1.2. Establecimiento de actividades productivas.
- 1.3. Intercambio de bienes y servicios.
- 1.4. Libre circulación de personas y vehículos

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 191 de 1995, en cada Departamento Fronterizo habrá por lo menos una Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, la cual podrá estar conformada por uno o varios municipios y/o corregimientos especiales.

Artículo 6. Procedimiento para la determinación de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. La determinación de Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno nacional, a solicitud de los alcaldes o gobernadores a cargo de los municipios, corregimientos y áreas metropolitanas, según corresponda, pertenecientes a las Zonas de Frontera, aplicando el siguiente procedimiento:

Los alcaldes o gobernadores según corresponda, presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitud escrita que deberá contener:

- 1. Identificación del municipio, corregimiento, área no municipalizada o área metropolitana perteneciente a la Zona de Frontera, especificando su extensión geográfica y población.
- 2. Justificación de los criterios señalados en el artículo 2.2.2.5.5. del presente Decreto, soportada en estudios, estadísticas, documentos, análisis y evidencias.

Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la solicitud, remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes copia de esta al Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Departamento Nacional de Planeación, solicitando su respectivo concepto en el marco de sus funciones y competencias.

Las entidades citadas en el numeral anterior, tendrán un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de la solicitud, para emitir su respectivo concepto, el cual deberá estar debidamente motivado y se hará estrictamente sobre los asuntos de su competencia. En el caso que las entidades soliciten al ente territorial, adicionar información o evidencias, lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y se ampliará el término para emitir el concepto, el cual no podrá ser superior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha inicial de recibo de la información.

Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores haya recibido los conceptos emitidos por las entidades competentes conforme a lo referido en el numeral anterior y cuente

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

con su estudio correspondiente, entre las Direcciones para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y la Dirección de Soberanía Territorial, o las que hagan sus veces y, de considerar procedente la declaración de Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, elaborará el proyecto de decreto. En caso contrario, el Ministro de Relaciones Exteriores emitirá una comunicación oficial de respuesta al respectivo alcalde o gobernador, según corresponda, indicando los motivos por los cuales la solicitud no fue aceptada, el cual tendrá recurso de reposición.

Parágrafo 1. El procedimiento previsto en el presente artículo deberá adelantarse en un término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la radicación de la solicitud por parte del alcalde o gobernador, según corresponda, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 2. Para la determinación de Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo se requiere contar con el concepto previo de todas las entidades citadas en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores o las entidades que deben emitir concepto, podrán requerir al solicitante que aporte información, estudios, análisis o evidencias, adicionales o complementarios, para lo cual, el solicitante contará con un plazo máximo de 20 días calendario para presentar su respuesta.

CAPÍTULO II

ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES FRONTERIZOS (EAT-F)

Artículo 7. Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F). Adiciónese el Título 5 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior, que tendrá el siguiente texto:

Artículo X. Previamente al procedimiento descrito en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1066 de 2015, los municipios que conformen un Esquemas Asociativo Territorial Fronterizo (EAT-F), deberán contar con la declaración de zona de frontera. En el caso de los departamentos fronterizos, no se requiere tal declaración por tratarse de un hecho notorio en su condición de colindante con otro país.

El decreto de declaratoria de zona de frontera deberá ser aportado o identificado por el Esquema Asociativo Fronterizo (EAT-F) como requisito adicional a los contemplados en el Artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1066 de 2015 para su registro ante el Ministerio del Interior. (Verificar si es necesario que en el país vecino se tenga el mismo concepto para desarrollar programas en frontera)

Artículo X. Para efectos de la definición de los hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus tipologías, se tendrán en cuenta los aspectos mencionados en el artículo 15 de la Ley 2135 de 2021, los cuales a su vez están contenidos dentro de los criterios identificados en el artículo 2.2.5.5.3. del Decreto 1066 de 2015.

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

CAPÍTULO III

PROCESOS ASOCIATIVOS TRANSFRONTERIZOS - PAET

Artículo 8. Objeto y alcance. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las reglas para el desarrollo de los *procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos* a los que hace referencia el artículo 16 de la Ley 2135 de 2021.

Artículo 9. Conformación de los PAET. La conformación de los PAET se adelantará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 191 de 1995, los alcaldes o gobernadores a cargo de los municipios y corregimientos declarados Zona de Frontera, interesadas en el desarrollo de un PAET podrán acudir inicialmente a la Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, a fin de poner de presente el interés que le asiste. Esta manifestación de interés deberá indicar los objetivos que se busca conseguir con la conformación del proceso, detallando los motivos por los cuales esta iniciativa se inscribe dentro de los supuestos referenciados en el artículo 16 de la Ley 2135 de 2021.

La manifestación de interés a que se refiere el presente numeral deberá ser acompañada por un acta de voluntades firmada entre los alcaldes o los gobernadores interesados en crear un PAET entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos, identificando los objetivos, potencialidades e intereses comunes que justifican el ejercicio asociativo. Esta solicitud podrá venir acompañada de un análisis elaborado por las autoridades de la Zona de Frontera interesada junto con su contraparte extranjera, en el que se detalle el camino jurídico propuesto para la consolidación del PAET.

Una vez conocido el interés de los alcaldes o Gobernadores a cargo de los municipios y corregimientos declarados Zona de Frontera, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus áreas temáticas competentes estudiará la iniciativa con miras a determinar el régimen jurídico aplicable a cada caso concreto, así como el instrumento a través del cual se formalizará el PAET.

La conformación de los PAET se ajustará a la legislación colombiana, y a los convenios y tratados bilaterales vigentes suscritos con el país fronterizo. En ningún caso, los PAET podrán incluir, proponer o desarrollar acciones que puedan derivar en daños transfronterizos. En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptúe que la actuación administrativa afecta, altera, modifica o lesiona los límites fronterizos de la República, así deberá expresarlo para que los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera se abstengan de la ejecución de los actos administrativos correspondientes.

Previo a la suscripción del instrumento jurídico al que haya lugar para la consolidación de un PAET entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos, las autoridades de la Zona de Frontera o el Departamento Fronterizo interesados en desarrollarlo deberán adoptar y publicar una ordenanza departamental,

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

acuerdo municipal o distrital, según sea el caso, autorizando al gobernador o alcalde de la respectiva entidad territorial para conformar el correspondiente PAET, así como para dar cumplimiento a los compromisos estipulados en el instrumento internacional del que se trate, detallando en particular la autorización para apropiar los recursos que para tal fin sean necesarios.

Artículo 10. Conformación de PAET con fundamento en un Tratado vigente: En caso de que el análisis realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores identifique que resulta necesario la suscripción de un Tratado, dicho Ministerio, en observancia a lo estipulado en el Decreto 869 de 2016, asumirá el proceso de adopción y suscripción del instrumento internacional que se requiera.

La negociación del instrumento al que se refiere el inciso anterior estará acompañada por los representantes de las autoridades de la Zona de Frontera o del departamento fronterizo correspondiente, así como de las entidades del Gobierno nacional competentes en la materia objeto del instrumento.

Artículo 11. Conformación de PAET a través de otros instrumentos internacionales. De considerarse que no se requiera de la suscripción de un Tratado, las autoridades de la Zona de Frontera o los departamentos fronterizos interesados podrán suscribir el instrumento jurídico interadministrativo internacional al que haya lugar, atendiendo las capacidades y posibilidades con las que cuente el ente territorial extranjero con quien se pretende adelantar la conformación del PAET. Estos convenios interadministrativos de carácter internacional se adoptarán respetando el marco de competencias de las autoridades de la Zona de Frontera o los departamentos fronterizos de que se trate, así como la ordenanza o acuerdo al que se refiere el numeral tercero del artículo 2.2.2.6.2. del Decreto Único Reglamentario de Relaciones Exteriores.

El proceso de negociación y adopción de este tipo de instrumentos contará con el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como de la entidad técnica del orden nacional competente en la materia objeto del instrumento. En cualquier caso, la suscripción de los instrumentos a los que se refiere este artículo deberá contar con el concepto previo del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que se confirme que los compromisos estipulados no implican nuevas obligaciones internacionales para el Estado colombiano en su calidad de sujeto de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 12. Contenido mínimo del Instrumento Internacional. El Acuerdo Internacional o el Convenio Interadministrativo al que hacen referencia los artículos precedentes deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Identificación de la entidad territorial nacional y la del Estado limítrofe que lo conforman;
2. Identificación de los actos administrativos de autorización a la Zona de Frontera o los departamentos fronterizos que lo conforman;
3. El objeto del convenio o acuerdo, detallando expresamente el alcance del PAET, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1454 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 2135 de 2021;

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

4. Aportes financieros o en especie que realizarán cada una de las partes que conforman el PAET, en caso de que sea necesario;
5. En los eventos en que las entidades territoriales nacionales adquieran bienes o servicios a través de los procesos asociativos, estos deberán ser incluidos en el convenio o acuerdo con la correspondiente asignación de recursos;
6. Reglas de solución de conflictos para la resolución de las diferencias entre las partes que conforman el proceso asociativo.
7. Reglas relativas a la recepción de recursos de cooperación, cuando sea aplicable.

Artículo 13. Registro de PAET: Todo PAET que se adopte de conformidad con lo establecido en este [Título] será registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo el funcionamiento del Registro de Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En este Registro se consolidará, administrará y divulgará la información relativa a la conformación y funcionamiento de los procesos asociativos. El debido registro del proceso asociativo y el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que dé cuenta del registro del PAET, será un requisito previo al inicio de su ejecución.

Artículo 14. Cooperación Internacional. En caso de que las autoridades de una Zona de Frontera o departamento fronterizo tengan interés en acceder a recursos de cooperación a través del PAET, deberán mantener informado al Ministerio de Relaciones Exteriores del proceso de consecución de estos. En cualquier caso, el proceso de consecución de recursos se adelantará con plena observancia de la política de cooperación internacional establecida por el Gobierno de la República de Colombia y de las reglas relativas a la recepción de fondos de cooperación.

CAPÍTULO IV

DECLARATORIA DE ZONAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN FRONTERIZA - ZEIF PREGUNTAR A MINHACIENDA SI CONSIDERAN QUE EL ARTÍCULO NO AMERITA REGLAMENTACION DAO QUE ES UN ASUNTO CONJUNTO

Artículo 15. Proceso de acreditación de las circunstancias que ameritan la declaratoria de ZEIF. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 2135 de 2021, la declaratoria de una Zona Especial de Intervención Fronteriza -ZEIF, procederá vía decreto reglamentario por parte del Gobierno nacional, de oficio o a solicitud de los alcaldes o gobernadores de municipios o corregimientos de departamentos fronterizos determinados como Zonas de Frontera, según corresponda.

La declaratoria por solicitud de parte, procederá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los alcaldes o gobernadores de municipios o corregimientos de departamentos fronterizos determinados como Zonas de Frontera, según corresponda, presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección para el Desarrollo y la

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

Integración Fronteriza o la que haga sus veces y ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud escrita que deberá contener:

1. Identificación de las áreas conformadas por los municipios y/o corregimientos fronterizos, declarados como Zonas de Frontera, que se vean gravemente afectadas en su dinámica socioeconómica debido a las circunstancias referidas en el artículo 18 de la Ley 2135 de 2021.
2. Justificación de las circunstancias invocadas, soportadas en estudios, análisis, evidencias, documentos, información oficial de entidades, estadísticas publicadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, que publiquen información de carácter oficial, hechos notorios o noticias difundidas en medios de comunicación reconocidos.
3. En caso de suministrar estadísticas o indicadores oficiales que sustenten la solicitud de declaratoria, estos deberán incluir información histórica que permita identificar la circunstancia a analizar como un hecho sobreviniente. En dichos casos, las entidades deberán acompañar la solicitud con un documento que sustente la necesidad de la declaración de zona de intervención fronteriza.
4. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el lapso de tres (3) días calendario a partir del día siguiente al recibo de la solicitud, evaluarán conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, requerirán otros adicionales a los solicitantes o a las entidades competentes para brindar información oficial sobre la circunstancia invocada, con miras a establecer, en forma fehaciente la situación alegada, las cuales contarán con un término de cinco (5) días calendario para emitir la respectiva respuesta.

El proceso de acreditación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá contrastar los soportes remitidos en la solicitud de declaratoria de la ZEIF con los indicadores oficiales de la Nación que se estimen pertinentes, en particular: indicadores de mercado laboral, indicadores de actividad económica e indicadores de gestión

Parágrafo 1º. Cuando las fuentes oficiales de información no cuenten con el suficiente nivel de representatividad a nivel local para poder constatar la ocurrencia de un hecho sobreviniente en las Zonas de Frontera que soliciten la declaratoria de ZEIF, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrán tomar como base información tanto de la capital (o ciudad principal) como del departamento al cual pertenecen. Entre los indicadores a evaluar se tendrán en cuenta:

1. Nivel y variación del Producto Interno Bruto (PIB) departamental, publicado anualmente por el DANE.
2. Porcentaje de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema, publicado anualmente por el DANE.

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

3. Desigualdad (Coeficiente de Gini), publicado anualmente por el DANE.
4. Nivel y variación anual de las importaciones, publicado mensualmente por el DANE.
5. Nivel y variación anual de las exportaciones, publicado mensualmente por el DANE.
6. Flujos migratorios reportados por Migración Colombia.

Parágrafo 2°. Para las circunstancias mencionadas en el Artículo 18 de la Ley 2135 de 2021 que se encuentren relacionadas con indicadores que no son competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se solicitará concepto a la entidad competente, la cual tendrá un máximo de 5 días calendario para dar respuesta donde se sustente o no la solicitud de la entidad territorial con base en la evaluación de esos indicadores.

Para la acreditación de las circunstancias invocadas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Verificación objetiva de la existencia de los hechos relacionados en la solicitud.
2. Constatación de que los hechos invocados como sustento de la solicitud de declaratoria, se enmarquen en los señalados en el artículo 18 de la Ley 2135 de 2021.
3. Revisión de que los hechos tengan la connotación de sobrevinientes, es decir que tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario.
4. Análisis de la gravedad de la afectación en cuanto a efectos, impactos y consecuencias.
5. Determinación de la necesidad de adopción de medidas temporales, identificando si las herramientas jurídicas y atribuciones ordinarias con las que cuentan las entidades resultan insuficientes para conjurar la circunstancia invocada.
6. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolverán la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
7. Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión en oficio de respuesta al solicitante.
8. Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito y Público, elaborarán el proyecto de decreto. El Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la Zona Especial de Intervención Fronteriza (ZEIF), la cual tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, que en

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

cualquier caso no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.

9. En el decreto de reconocimiento de la ZEIF, se incluirán las medidas a adoptar para conjurar los efectos causados por las circunstancias acreditadas, de conformidad con el siguiente artículo del presente Decreto.

Artículo 16. Alcance y aplicación de las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de una ZEIF. Con ocasión de la declaratoria de la ZEIF, el Gobierno nacional podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros. Para la adopción de estas medidas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las medidas a decretar se adoptarán de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2135 de 2021 y se orientarán a mitigar los efectos causados por las circunstancias acreditadas.
2. En las medidas a decretar se involucrarán las entidades estatales que dentro de sus atribuciones tengan funciones y competencias para conjurar los hechos que motivaron la declaratoria de la ZEIF. Para ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la que haga sus veces, oficiará a las entidades concernidas, informando el estudio en proceso, con el propósito de que estas, en el marco de sus competencias realicen el análisis sobre las medidas a adoptar en cada caso particular y presenten su respuesta en un término no superior a cinco (5) días calendario.
3. Las medidas se decretarán por un término igual al establecido en la declaratoria de la ZEIF, que en cualquier caso no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.
4. De considerarse necesario, se incluirán medidas que garanticen la prestación continua y efectiva de los servicios públicos. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de estos, así como, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento. Lo anterior, siempre y cuando los ministerios a cargo de estos servicios públicos no cuenten con atribuciones para adoptar directamente las medidas necesarias.

Parágrafo. La declaratoria de la ZEIF puede proceder de oficio en los casos en los cuales la gravedad de las circunstancias establecidas en el artículo 18 de la Ley 2135 de 2021 se constituya en un hecho notorio que no requiera la existencia de pruebas adicionales y que su impacto negativo evidencie la necesidad de adopción de medidas urgentes, previa aplicación de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

2.2.2.7.1. y del artículo 2.2.2.7.2 del Decreto Único Reglamentario de Relaciones exteriores.

Artículo Transitorio. Declaratoria del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como una zona especial de intervención fronteriza. Declárese a partir de la expedición del presente Decreto y por el término de noventa (90) días calendario prorrogables hasta por un término igual, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como una zona especial de intervención fronteriza, con el objeto de establecer medidas diferenciales y focalizadas dirigidas a recuperar la dinámica económica y social del Departamento, especialmente para la protección de los medios de subsistencia y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el normal desarrollo de sus habitantes.

CAPÍTULO V

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos 1814 de 1995, 2036 de 1995, 930 de 1996, 150 de 1996, 2561 de 1997 y 3144 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D. C.,

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

HENANDO ALFONSO PRADA GIL

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

IRENE VÉLEZ TORRES

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

Continuación del Decreto: “

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA,

PIEDAD URDINOLA CONTRERAS